

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-415/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recuso al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO**, el medio de impugnación presentado Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien impugna el acuerdo A34/INE/ZAC/CD04/1-06-2015, emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en la que se denuncia la entrega de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), atribuidas, entre otros, a Roberto Luevano Ruiz y Manuel López Velázquez (Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y secretario particular de dicho funcionario, respectivamente), a través de las oficinas de Telecom Telégrafos. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Diligencias previas. De dicha denuncia conoció la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, la admitió y la registró como procedimiento especial sancionador JD/PE/PRD/JD04/ZAC/PEF/5/2015. En su oportunidad, realizó diversas diligencias para mejor proveer.

3. Resolución impugnada. Mediante acuerdo A34/INE/ZAC/CD04/1-06-2015, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dictó resolución en el precisado procedimiento especial sancionador, en el sentido de negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente. Dicha resolución se notificó al recurrente mediante oficio INE-UT/8807/2015, de dos de junio de dos mil quince.

4. Interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de junio de dos mil quince interpuso directamente ante esta Sala Superior recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, del Magistrado Presidente mandó registrarlo con la clave SUP-REP-415/2015 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte la negativa de adoptar medidas cautelares.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior, advierte que el recurso fue presentado fuera del plazo de 48 horas que señala el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el medio de impugnación es procedente y debe desecharse de plano.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el plazo para impugnar las resoluciones que versen sobre la concesión, **negativa** o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas.

Ese criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia 5/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

En el caso, la resolución impugnada se notificó personalmente al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/8807/2015, a las 16:24 horas, del día dos de junio de la presente anualidad, tal como se advierte del sello que

obra en dicho oficio, y que fue remitido en su oportunidad a esta Sala Superior.

En esa tesitura, el plazo de 48 horas para interponer el recurso corrió desde ese mismo momento, y terminó a las 16:23 horas del cuatro de junio siguiente.

Por tanto, si el recurso de mérito se presentó a las 10:37 horas del cinco de junio de dos mil quince, tal como se advierte del escrito de demanda, es inconcuso que su presentación se verificó fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del recurso bajo estudio, en términos del artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo A34/INE/ZAC/CD04/1-06-2015, emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO